



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 62194/2012 - SANDE JOSE ANTONIO c/ TEC SRL Y OTROS
s/DESPIDO

Buenos Aires, 24 de octubre de 2018.

se procede a votar en el siguiente orden:

El doctor Roberto C. Pompa dijo:

I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar en lo sustancial a las pretensiones de cobro traídas a esta sede judicial y viene apelada por el actor, a tenor del memorial que luce agregado a fs. 418/426, sin que mereciera réplica.

II.- Anticipo mi punto de vista contrario al disenso y en esa inteligencia me expediré.

En efecto, cabe señalar –tal como ha sido expresado en el decisorio apelado– que los efectos derivados de la rebeldía de la demandada cede ante la existencia de un litisconsorcio pasivo, por cuanto las defensas opuestas por el restante litisconsorte favorecen a la restante accionada (en igual sentido, SD nro.17042 del 31.5.2011 *in re* “Heredia, Alberto Aníbal c. Laboratorio Columbia de Argentina SA y otro s. despido”; entre tantos otros).

En esa inteligencia, corresponde mantener lo decidido en grado sobre la inexistencia de pagos en negro, habida cuenta la negativa formulada al respecto y la orfandad probatoria puesta de manifiesto en la sentencia. A mayor abundamiento, adviértase que el lineamiento seguido por la judicante (se entiende: haciendo jugar aquella situación procesal de la principal, al admitir determinados extremos del inicio) satisface, precisamente, el predicado del memorial bajo examen, en tanto las distintas situaciones fueron





analizadas debida y minuciosamente por la magistrada, ofreciendo la explicación circunstanciada de la desestimación de los pagos extracontables.

Por lo demás, el tipo de tareas cumplidas, la consecuente categorización laboral exigida y la facturación a la que hace referencia el quejoso, no conducen a la conclusión de que recibió parte de sus retribuciones al margen de la ley. En la mejor de las hipótesis, a partir de tales eventos podría inferirse el derecho del apelante al cobro de diferencias salariales. Sin embargo esa pretensión no ha sido agitada en autos, lo que determina la suerte adversa de la queja. Finalmente, con relación a las manifestaciones sobre la prueba pericial contable, es dable señalar que en el tipo de debate que se trata, ese medio de prueba no resulta idóneo a los fines pretendidos, justamente, por tratarse de pagos de sumas de dinero realizados al margen de los registros. Antes bien, la prueba por excelencia es la testifical, y en el caso bajo estudio el recurrente ha perdido el derecho a hacerla valer en el proceso de conocimiento.

Lo dicho conduce a la confirmación de los rechazos de las sanciones previstas en la ley 24.013 y 25.323.

III.- Cualquiera sea el alcance que se deba otorgar a los artículos 54, 59 y 274 de la Ley 19550, el apelante fundó su pretensión de que se allanara la personalidad societaria y se condenara a la personas físicas demandadas, en la comisión de irregularidades registrales, extremo que ha sido excluido. Ello da cuenta del agravio relacionado con este segmento de la sentencia.-

IV.- Vienen cuestionados los pronunciamientos sobre costas y honorarios recaídos en la acción dirigida contra las personas físicas codemandadas. Sugiero confirmarlos, ya que el quejoso resultó globalmente vencido y por ello no encuentro





mérito para apartarme del principio general que rige en la materia, producto del hecho objetivo de la derrota (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN). Respecto de la regulación de honorarios de los profesionales actuantes, digo aquello porque guardan razonabilidad con relación a la importancia, el mérito y la extensión de las tareas desarrolladas y pautas arancelarias de aplicación (artículos 16 y 58 de la ley 27.423, 3° del decreto-ley 16638/57 y 38 de la ley 18.345).

V.- Por lo expuesto, propongo que se confirme la sentencia apelada en todo lo que decide y que ha sido materia de apelación y agravios; se impongan las costas de alza en el orden causado y se regulen los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 30% de los que le corresponda percibir por su actuación en la instancia de grado (artículo 16 y 30 de la ley 27.423).

El doctor Mario S. Fera dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El doctor Alvaro E. Balestrini no vota (artículo 125 de la LO).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal **RESUELVE**: 1.- Confirmar la sentencia de fs. 414/417 en todo lo que decide y que ha sido materia de apelación y agravios. 2.- Imponer las costas de alza en el orden causado. 3.- Regular los honorarios del profesional firmante del escrito dirigido a esta Cámara, en el 30% de los asignados en origen. 4.- Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26.685 y Ac. CSJN nro. 38/13, nro. 11/14 y nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Mario S. Fera
Juez de Cámara

Roberto C. Pompa
Juez de Cámara

Ante mí:
WA

